

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-022/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán, a veinticinco de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, el once de abril de dos mil quince, respecto de la solicitud de medidas cautelares, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-61/2015; y,

RESULTANDO:

De lo narrado por el recurrente en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

II. Presentación de queja. El seis de abril del año en curso, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y de José Ascensión Orihuela Bárcenas, por infracciones a disposiciones electorales; asimismo solicitó el otorgamiento de medidas cautelares a fin de que se retirara la propaganda electoral colocada en lugares prohibidos por la normatividad electoral.

III. Radicación e instrucción de la queja ante el Instituto Electoral de Michoacán. El siete de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja de la que deriva el presente asunto, radicándola como procedimiento especial sancionador, a la cual le asignó el número IEM-PES-61/2015; asimismo, ordenó llevar a cabo la verificación de los espectaculares denunciados.

IV. Acuerdo de medidas cautelares. Mediante acuerdo de once de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas, ordenando a José Ascensión Orihuela Bárcenas y al Partido Revolucionario Institucional, el retiro de la propaganda existente, colocada sobre los puentes peatonales de la ciudad de Morelia, Michoacán, bajo el argumento de que se colmaba la hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el denunciante, toda vez que en su concepto –en apariencia del buen derecho– sin prejuzgar sobre el fondo, consideró que se

actualizaba la conducta prohibida por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado, en virtud de que la propaganda denunciada se encontraba colocada sobre el equipamiento urbano.

V. Remisión del expediente IEM-PES-61/2015 al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El dieciocho de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió a este Tribunal Electoral, el expediente completo del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-61/2015, para su resolución.

VI. Sentencia del Tribunal Electoral. El Pleno de este Tribunal, en sesión pública de veintitrés de abril de dos mil quince, dictó sentencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-043/2015.

VII. Recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo de medidas cautelares referido, el Partido Revolucionario Institucional interpuso, el catorce de abril siguiente, recurso de apelación en su contra.

VIII. Recepción del recurso. Cumplida la tramitación del referido recurso, el dieciocho de abril del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-3818/2015 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con el que remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación; rindió el informe circunstanciado de ley, y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.

IX. Registro y turno a ponencia. El diecinueve de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEM-RAP-022/2015**, turnándose a esta ponencia, para

los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

X. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El veintitrés de abril de la presente anualidad, se emitió proveído mediante el cual se radicó y admitió el recurso de apelación, asimismo se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 51 fracción I y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto contra un acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Actualización de una causal de sobreseimiento. En el caso, este cuerpo colegiado considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que literalmente dispone:

"Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia...".

Al respecto, como lo ha sostenido este Tribunal Electoral¹ de una interpretación gramatical del precepto legal transcrito se advierte, que procede decretar el sobreseimiento en los medios de impugnación previstos en la Ley Adjetiva Electoral cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia antes de que se emita la sentencia respectiva.

Luego, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promuevan para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de partidos políticos, el medio ordinario y normal que un proceso quede sin materia, consiste en la prevista en la ley; es decir, la modificación o revocación del acto o resolución impugnado por parte de la autoridad; ello no implica que las referidas causas sean las únicas que puedan generar la extinción del objeto del proceso, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia o inexistente el acto que se reclama y sus consecuencias como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de sobreseimiento en comento.²

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que éstas constituyen instrumentos que

¹ Por ejemplo al resolver el TEEM-RAP-009/2015.

² Criterio sostenido al resolver el TEEM-JDC-409/2015.

puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J.21/98**³, que es del tenor literal siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 18.

la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”

Sobre dicho punto, el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.⁴

⁴ Así lo razonó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REP-21/2015.

En conclusión, en términos de artículo 265 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, si las medidas cautelares en materia electoral tienen por objeto lograr la cesación provisional de actos, hechos o conductas que constituyan una presunta infracción, a fin de evitar la producción de daños irreparables, **hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento**, entonces su carácter es transitorio pues tienen vigencia sólo mientras se sustancia el procedimiento, independientemente del sentido del fallo.

Ahora, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que mediante resolución de veintitrés de abril de dos mil quince, este órgano jurisdiccional dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-043/2015** formado con motivo de la queja interpuesta por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas y el Partido Revolucionario Institucional, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en la parte superior de puentes peatonales en la ciudad de Morelia, Michoacán, **procedimiento del cual derivan las medidas cautelares recurridas en el presente medio de impugnación**; se resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas y al Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-043/2015**.*

***SEGUNDO.** Se impone, al ciudadano **José Ascensión Orihuela Bárcenas**, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa*

electoral, y se abstenga de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.

TERCERO. *Se impone, al **Partido Revolucionario Institucional**, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.”*

Además, es preciso acotar de la tramitación de dicho Procedimiento Especial Sancionador que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán **concedió** las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, bajo el argumento de que se colmaba la hipótesis de procedencia de la solicitud, aduciendo que de no concederse las medidas cautelares, consistentes en la orden de retiro de la publicidad denunciada, se podría ocasionar un perjuicio a los principios de legalidad y equidad, rectores de la materia electoral o del proceso electoral, dado que, de acreditarse que de permanecer expuesta se imposibilitaría la restitución del derecho que pudiera vulnerarse con su exhibición o la violación al principio de legalidad a las normas legales correspondientes.

Así, pues si en la especie el actor pide, que este Tribunal Electoral revoque y deje insubsistente el acuerdo de once de abril de dos mil quince respecto de la concesión de las medidas cautelares en cuestión, se considera que éstas **han quedado sin materia**, pues como se ha hecho patente en los párrafos que anteceden, este órgano jurisdiccional declaró la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas y Partido Revolucionario Institucional dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-043/2015 y, por tanto, fundada la queja de la que derivan las medidas cautelares impugnadas, las cuales al tener –como ya se dijo– un carácter provisional, en cuanto a la cesación de actos,

hechos o conductas que constituyen una presunta infracción **hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento**, es que dejan de surtir sus efectos una vez que se resuelve, como en este caso, el procedimiento especial sancionador del que derivan, en donde obra constancia que se dio cumplimiento a dichas medidas.

De ahí que, en el caso concreto, como se indicó al inicio de este considerando, este cuerpo colegiado considere que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como se dejó asentado, los alcances de la resolución emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-043/2015, tiene efectos sancionadores, incluso, respecto del acto impugnado en el procedimiento en que se resuelve al estar íntimamente ligados, con lo que se cumple con la finalidad establecida en el artículo 54, párrafo primero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, se modificó la resolución impugnada en el presente recurso.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, consultable en la página 37, Materia Electoral, Tercera Época, Registro 665, del rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el

*medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. **Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento". (Lo resaltado es propio)***

Así, por lo expuesto y con fundamento en lo estipulado en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 1, 2, 60 y 63 del Código Electoral del Estado de Michoacán, 4, fracción II, inciso b), 5, 32,

51, fracción I, 52 y 54 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **decreta el sobreseimiento** del presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente; **por oficio**, a la autoridad responsable, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y 71, fracción V, 74 y 75, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, con excepción del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, al haberse excusado del conocimiento del asunto; todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VELEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia emitida dentro del **recurso de apelación** identificado con la clave **TEEM-RAP-022/2015**, cuyo sentido es el siguiente: **“ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente recurso de apelación”**, la cual consta de trece páginas incluida la presente. Conste.- - - - -